

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 010201300573 02

Se fija la hora de las **09:30 a.m. del 4 de marzo de 2021**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del C.G.P., la cual se realizará en forma virtual (Dec. 806 de 2020).

Con ese propósito, las partes y sus abogados (lo mismo que los interesados) deberán ingresar el día y hora señalados con el enlace que se les remitirá a su dirección de correo electrónico, o informará por cualquier medio técnico de comunicación (C.G.P., art. 111, inc. 2º). Habilíteseles el acceso el expediente escaneado. Para cualquier requerimiento podrán comunicarse a los teléfonos 3164717633 y 3057360336.

Se les precisa, además, que todo memorial debe remitirse directamente al correo electrónico de la secretaria del Tribunal Superior, Sala Civil, secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76203cf08062fbee3e1450205b6bb080baf0164908fd2b996642f8273d0b6f

Documento generado en 16/02/2021 01:51:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103001201100554 **02**
Clase: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandantes: LEÓN JAIME LONDOÑO VERA y JUAN
FERNANDO LONDOÑO BONILLA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN
RAFAEL

Comoquiera que los demandantes, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.º 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 15 de los corrientes mes y año, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 5 de febrero del año en curso¹), no sustentaron el recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia escrita que el 21 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 20 de 8 de febrero de 2021, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/61736872/PROVIDENCIAS+E-20+FEBRERO+8+DE+2021.pdf/e6aa2699-96e2-4229-9ea7-969f0d2e7d1a> (págs. 136 y 137 del listado).

² Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b66cb7c4cb854aa59cfe5040d52e7cf4f1f84f949acfb64bb322325c40e8604**

Documento generado en 16/02/2021 11:12:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal.
Demandante: Marlene Palma Garzón.
Demandada: Fiduciaria Central S.A., y otros.
Radicación: 11001310300220160065701.
Procedencia: Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá.

Para que sea incluida en la liquidación de costas respectiva, se fija la suma de \$1'000.000,00 el monto de las agencias en derecho de esta segunda instancia.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Ruth Elena Galvis Vergara', written over a faint, light blue grid background.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341623b90fe11947eb03a5e1bcc26cd9b1193825b0cc9c0f4a05c894d86c2d60**

Documento generado en 16/02/2021 09:35:56 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103039201400344 02
Clase: ORDINARIO (INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL).
Demandantes: GÓLOX S.A. y GÓLOX BEBIDAS Y SNACKS S.A.
Demandado: AMERICAN BUSINESS PROCESS SERVICES S.A. (antes CONTACT CENTER AMERICAS S.A.).

De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, por el término de seis (6) meses, la competencia para emitir decisión en esta instancia, puesto que está pendiente la definición de una solicitud de nulidad y un recurso de súplica sin que haya sido posible proferir sentencia, término que comenzará a contabilizarse a partir del 10 de abril de 2021¹.

¹ Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 2° del Decreto 564 de 15 de abril de 2020 dispuso la **suspensión** de “los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán **un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura**”; por su parte, el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de ese mismo año emanado de la citada Corporación, señaló que la “**suspensión de términos judiciales... en todo el país se levantará a partir del 1° de julio de 2020**”, es decir, que entre el 16 de marzo y el 2 de agosto del año pasado, los términos judiciales para este asunto estuvieron suspendidos, vale decir, por espacio de **4 meses y 13 días**.

Así, **a)** del 4 de marzo de 2020 (fecha en que llegó a la Secretaría del Tribunal este asunto) al 15 siguiente (un día antes de que comenzó la suspensión de términos judiciales, según viene de verse), transcurrieron **11 días; b)** entre el 2 de agosto de la pasada anualidad (lapso en el cual se reanudó el término de duración del proceso) y hasta el 9 de noviembre (fecha en la cual la Sala Dual integrada por los Magistrados Germán Valenzuela Valbuena y Óscar Fernando Yaya Peña tuvieron el asunto para resolver el recurso de súplica formulado contra el auto de 13 de julio anterior que rechazó la nulidad impetrada por la sociedad demandante), transcurrieron 3 meses y 7 días; entre el 2 de diciembre (cronología en la cual se profirió el fallo de tutela por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado n.º 110010203000202003208 00) y el 16 siguiente (cuando la Sala Dual en comento dejó sin efectos el auto de 26 de octubre anterior y revocó el auto suplicado de 17 de julio con el que este despacho rechazó una nulidad), transcurrieron 14 días, sin que uno y otro lapso (3 meses y 21 días), le fueran atribuibles a este fallador, lo que impone sin lugar a dudas su descuento; **c)** desde el 17 de diciembre de 2020 (día siguiente al proferimiento del auto con el que la Sala Dual le dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en comento) y hasta la hora actual (16 de febrero de 2021), ha pasado **1 mes y 27 días**.

La anterior determinación no admite recurso alguno.

Ejecutoriado este proveído, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0919f387e2ee26f5c2be12c44541b9c0c3367b6099b3ae0b87f87f01a0f
a5821**

Documento generado en 16/02/2021 04:08:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

De esta manera, se tiene que en atención a los anunciados descuentos de términos desde que el asunto arribó a la Secretaría de esta Sala, han transcurrido **2 meses y 8 días**, faltándole 3 meses y 22 días contados a partir del 17 de diciembre de 2020 para completar el plazo de los 6 meses que regula el artículo 121 del CGP, el cual se cumplirá, entonces, el **10 de abril de 2021**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Cabletame S.A.S.
Demandada: Efraín Tangarife Robledo y otros
Radicación: 1100131 99 001 2017 50513 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo el contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

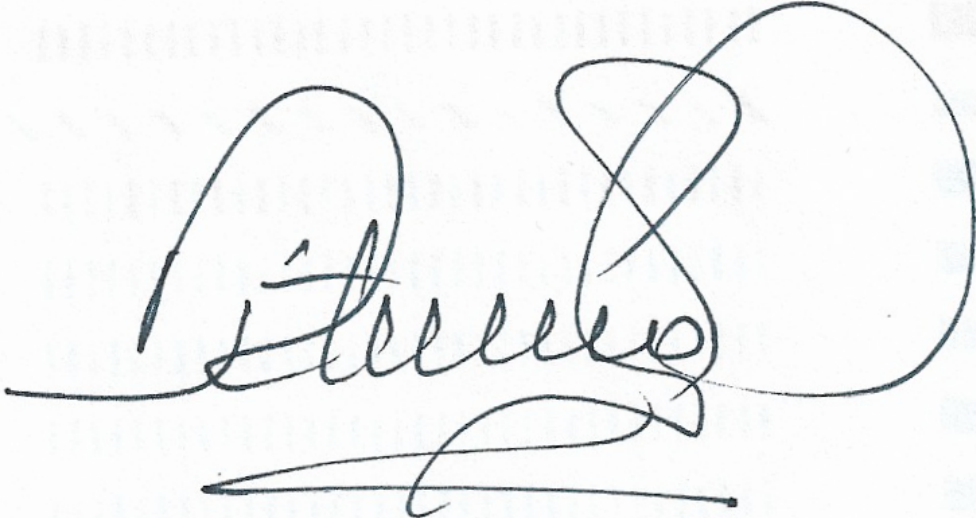
SE CONFIERE TRASLADO, simultáneo, a los apelantes por el término de cinco (5) días, para que sustenten sus respectivos recursos, vencidos los cuales se contabilizará un plazo igual para que se pronuncien sobre los argumentos de su contraparte, si ha bien lo tienen. El término correrá desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales don destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 236bf75d3e77d21b937ee513d57f10565843877e3f0e26acbe7c65acc6804bd4

Documento generado en 16/02/2021 12:34:44 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiún (2021).

Proceso Verbal

Ref: 11 001 3103 004 2018 00117 02

Demandante: Financiera JRC en Liquidación

Demandado: La Equidad Seguros O.C.

1.- OBJETO POR DECIDIR

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 3 de febrero 2021.

2.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

Como el fallo atacado mediante el recurso extraordinario se emitió en el marco de un proceso verbal (declarativo), y se formuló dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1° del artículo 337 del Código General del Proceso; además, a la parte demandante le asiste interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución desfavorable (C.G.P, art. 338) supera los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes, pues los siniestros sobre los que recaen las pretensiones ascienden a la suma de **\$5.968.874.464,26** (pretensión Segunda), es procedente conceder el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

3.- RESUELVE:

PRIMERO-. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada 3 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4852dbe24b8f630b6d7072d9f889cb539eae3360a39ecb39ead63478112e6d8

7

Documento generado en 16/02/2021 01:02:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 029 2018 00042 01

Visto que la parte demandante sustentó de manera extemporánea el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado proferida el 2 de julio de 2019 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, y en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se declara **desierta** la referida alzada.

Nótese que el proveído a través del cual se corrió traslado a la parte apelante para dichos efectos, fue notificado en estado de 2 de febrero de 2021, por lo que el término de cinco (5) días allí referido, inició el día 3° y feneció el día 9° subsiguientes, mientras el pronunciamiento precitado fue enviado al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal hasta el día siguiente, esto es, el 10° de los mismos mes y año, por lo que es claro que el interesado guardó silencio dentro del interregno mencionado.

Así, como el artículo 14 *ut supra* mencionado señala expresamente que “*Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierta.*”, al tenor de lo dispuesto en el canon 13 del Código General del Proceso, según el cual, “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*”, la consecuencia no podría ser otra más que la dictaminada en esta decisión.

En firme el presente proveído retorne el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e954ac538a75bfa797e0ba281cdcc52de20cf0eeb33def123694365232355766**
Documento generado en 16/02/2021 11:49:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 001 2019 54822 01

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdde89ae3e2b7b2986f63e130e2f42ad966f18137696468972979ee7b98ba06**

Documento generado en 09/02/2021 01:15:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 020 2010 00643 02

Visto que la parte demandante no sustentó en esta instancia el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado proferida el 17 de junio de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, y en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se declara **desierta** la referida alzada.

En firme el presente proveído retorne el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9adf5e5482b733a3ca884164cbf6f31a07fa138ccb1b0f58b2f8a99d66af11**
Documento generado en 16/02/2021 11:55:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 036 2018 00585 01

Visto que la parte demandante no sustentó en esta instancia el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, y en atención a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se declara **desierta** la referida alzada.

En firme el presente proveído retorne el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d9d28a8ad80cfbedc0d2cc3764293ddb21b4773933d8854646b5e6f3c0fbbf**
Documento generado en 16/02/2021 11:56:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 011 2013 00454 01

En los términos de que trata el párrafo único del artículo 322 del Código General del Proceso, téngase por adherido a la alzada interpuesta por la sociedad demandada [J Delgado Asociados CIA LTDA -DEAS LTDA-] en contra de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

En aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a las partes apelantes el término de cinco (5) días, contado a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que presenten las sustentaciones a sus recursos de apelación y acrediten la remisión de las mismas al correo electrónico de sus respectivas contrapartes, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el correlativo contrario.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae96a9e08a06cc12845d269849a43e47d66bdb1da0cb6b447a5673a1f7ec933f**
Documento generado en 16/02/2021 11:57:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiún (2021).

Ejecutivo: 11001 3103 010 2011 00320 01

Demandante: Gloria Elsy Vargas Barrantes

Demandado: Clínica Retornar S.A.S.

Se fijan dentro del asunto de la referencia como **AGENCIAS EN DERECHO** de esta instancia, el equivalente a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a cargo del extremo demandante, conforme se señaló en la sentencia de segunda instancia que confirmó la de primer grado.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**976b9cb80577b8177ba084652145e222ecec3479e7a213de02b1ff9a59
810846**

Documento generado en 16/02/2021 01:02:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110013103 **003 2011 00823** 04.
Clase: Ejecutivo con título hipotecario.
Ejecutante: Banco Caja Social S.A.
Ejecutado: John Leonardo Páez Niño.
Auto: Confirma.

Con base en lo ordenado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de tutela No. STC1051-2021 de 10 de febrero de 2021¹, se resuelve el recurso de apelación² interpuesto por el ejecutado en contra del proveído de 11 de diciembre de 2019, a través del cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, declaró infundada la nulidad propuesta por dicho extremo procesal, dentro del radicado bajo epígrafe.³

ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero de 2018 el apoderado judicial de la pasiva invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, con fundamento en que la autoridad de primer grado desconoció lo reglado en el artículo 545 *Ibidem*, toda vez que, ante la aceptación de un trámite de insolvencia a su favor, el proceso debió suspenderse; por lo que, en su criterio, todo lo actuado con posterioridad al 30 de enero de 2018, es nulo.

2. El apoderado judicial de Jhon Fredy Ordoñez González, a quien en diligencia de remate de 23 de mayo de 2017 se le adjudicaron los bienes allí subastados, señaló que la nulidad

¹ Cfr. Folios 22 a 33 Cdo. 1.

² Cfr. Folio 61 (86PDF). Cdo. 1

³ Cfr. Folio 28 (37PDF). Cdo. 1

propuesta transgrede sus derechos fundamentales, toda vez que en dicha almoneda se perfeccionó un acto procesal protegido constitucionalmente, y que la solicitud de insolvencia se efectuó ocho meses después, fue rechazada por un juzgado civil municipal tomando en cuenta que el demandado ostenta la calidad de comerciante, y por otro despacho civil del circuito por cuanto no existe una demanda como tal.⁴

3. Por su parte, la abogada que representa los intereses del banco ejecutante señaló que la norma aludida es aplicable a los procesos que se encuentren en curso al momento de la aceptación de la insolvencia, y que en la ejecución que concita nuestra atención ya se habían rematado los bienes embargados, es decir, que ya se había cumplido con su finalidad, tanto así que ya se realizó la entrega de los mismos.⁵

4. La causal aludida fue declarada infundada a través del proveído impugnado, tras advertir que *“durante los 60 días contenidos en el Art. 544 del C.G.P y que se extendían hasta el 27 de abril de 2018, el desarrollo procesal que existió (ver folio 389 y 390), simplemente fue consecuencia de un acto anterior, relativo a la diligencia de remate celebrada el 23 de mayo de 2017, fecha en la que, se repite, no se conocía lo referente al trámite de negociación de deudas del demandado”*.⁶

5. Contra lo así decidido el apoderado de la parte demandada formuló recurso de apelación⁷, alegando que el fallador desconoció lo dispuesto en los artículos 118 y 545 del estatuto procesal, ya que el proceso pasó de la etapa de conciliación de deudas al de resolución de objeciones por parte del Juez correspondiente, por lo que no podía aplicarse tan solo un término de suspensión de 60 días.

CONSIDERACIONES

1. De entrada resulta necesario memorar que en tratándose de nulidades procesales, impera lo que la doctrina y la jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad, sean éstas parciales o totales, según lo cual, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, inspiradas, claro está, en el principio del *"debido proceso"*, y con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten

⁴ Cfr. Folios 18 a 22 (20 a 24 PDF) Cdn. 1

⁵ Cfr. Folio 25 (30 PDF) Cdn. 1

⁶ Cfr. Folio 28 a 30 (35 a 37 PDF). Cdn. 1

⁷ Cfr. Folios 62 y 63 (87 a 87 PDF) Cdn. 1

efectividad al mismo y puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

Así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia al considerar, que: *“sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley [...] cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos”*⁸.

2. El numeral 3° del canon 133 del Código General del Proceso establece que el proceso *“será nulo”* cuando *se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*.

A su turno, el artículo 545 del mismo plexo normativo señala que como consecuencia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas *“no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

3. Los efectos consagrados en relación con la suspensión del proceso ejecutivo en curso contra el deudor insolventado tienen aplicación *“a partir de la aceptación de la solicitud”*, lo que aquí ocurrió el 30 de enero de 2018. Por lo cual, en principio, a partir de esa fecha no podía el Juzgador asumir decisión alguna sobre la suerte del proceso; como quiera que las actuaciones posteriores, serían nulas.

4. Sin embargo, como la solicitud de reorganización de persona natural no comerciante iniciada por el aquí ejecutado y que fue admitida el 30 de enero de 2018 por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGLAS L.P., también fue rechazada y archivada por dicha institución a través de decisión de 13 de enero de 2020, tras señalar que existe providencia judicial con la cual la autoridad correspondiente declaró probada la calidad de comerciante del deudor, y donde a su vez se dispuso *“informar a los juzgados de conocimiento la [...] decisión a fin [de dejar] sin efecto la suspensión de los procesos en virtud de la aceptación del trámite”*⁹, ciertamente no tendría sentido invalidar una actuación que no fue suspendida, lo que descarta la configuración de la causal de nulidad invocada por el quejoso.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de mayo de 2008, M.P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, Exp. # 760013103013-2000-00177-01.

⁹ Cfr. Folio 65 Cd. “01CuadernoDigitalizado”.

5. Corolario de lo anterior se confirmará el auto apelado y se condenará en costas al apelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 11 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante, para lo cual se señala la suma de \$500.000,00 como agencias en derecho.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas constancias en rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹⁰,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43269f6171bf0aa942e7a90f7e9fba5a9812bb585e36886af1d43e166ada33cd**
Documento generado en 16/02/2021 11:57:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Expediente 110013103018 2019 00583 01

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de desatar lo que corresponda frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida el 15 de septiembre de 2020, por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe decretarse previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. El Consorcio PSA Consultores integrado por Peyco Colombia, ATC Colombia y Serdel Sucursal Colombia instauró demanda contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTERRITORIO, para que se declare que incumplió las obligaciones de pago contraídas en virtud del contrato de consultoría número 21323898 que celebraron el 31 de julio de 2013; y, en consecuencia, se le imponga el pago de perjuicios –folios

813 a 816 de PDF 01CuadernoPrincipal-.

3.2. El Juzgado de Conocimiento admitió el escrito introductorio mediante providencia de 24 de octubre de 2019, y ordenó su traslado al extremo pasivo –folio 863 *ibídem*-.

3.3. No obstante, la naturaleza jurídica de la entidad demandada - Fonade hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial Enterritorio, empresa industrial y comercial del Estado¹-, el *a quo* omitió vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo imponen los dos últimos incisos del artículo 612 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior...”

3.4. Dado que, en el caso particular, no se atendió aquella disposición, al ser incontestable que no se llamó al litigio al ente que iba a realizar la defensa del Estado -Decreto Ley 4085 de 2011-, con prontitud se advierte que se configura la causal de invalidez consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debiéndose declararla de oficio a partir de la sentencia de primer grado, inclusive.

Es evidente que cuando se decide el litigio sin que previo a ello se haya integrado el litisconsorcio respectivo o llamado a quienes por disposición legal deben concurrir al proceso, esa omisión, como lo ha sostenido la jurisprudencia, debe remediarse por el juzgador de segunda instancia decretando la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, pues en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia

¹ La Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial, ENTerritorio, fue creada en marzo de 2019 por el Gobierno Nacional como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Departamento Nacional de Planeación (DNP). <https://www.enterritorio.gov.co/web/quienes-somos/nuestra-entidad>

“...la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de “las demás personas que deben ser citadas como parte”, situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; ...; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil...”².

En consecuencia, procederá el *a quo* a rehacer la actuación invalidada teniendo en cuenta lo consignado en esta providencia, en aras de comunicar el proveído que admitió el escrito inaugural a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que en representación de éste ejerza su derecho de defensa y contradicción.

3.5. Respecto a la prueba recaudada deberá observarse lo preceptuado en el artículo 138 *ejusdem*.

3.6. En punto de la actuación surtida en esta instancia, la misma, en virtud de lo aquí señalado, deberá declararse sin valor y efecto alguno.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto alguno la actuación surtida en esta instancia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia 6 de octubre de 1999.

proceso a partir de la sentencia del 15 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, inclusive.

TERCERO: REHACER la actuación nulitada para lo cual se deberá disponer lo pertinente, atendiendo lo consignado en esta determinación.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO	:	FABIO NELSON AMAYA RINCÓN
RADICACIÓN	:	1100131 03 031 2012 00119 01
DECISIÓN	:	REVOCA
FECHA	:	16 de febrero de 2021

ASUNTO

En cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC1130-2021 del 11 de febrero de 2021, se decide el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto del 23 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la petición formulada por el demandado, encaminada a que se terminara el proceso por desistimiento tácito, por cuanto en consideración de aquél el expediente tenía más de dos años de inactividad, el despacho

manifestó la improcedencia de esa petición habida cuenta que *“la última actuación dentro del expediente data del 16 de octubre de 2018 (...) donde se expidió certificación estado actual del expediente; con la cual según la regla “c” para el desistimiento tácito, interrumpió el término previsto de los dos (2) años, razón por demás para negar la petición”*

Inconforme con la citada decisión, el demandado presentó recurso de reposición en subsidio apelación, y argumentó en resumen que, no puede considerarse como actuación judicial la expedición de una certificación, por lo que no puede hablarse de interrupción del término de dos años de inactividad.

En providencia del 4 de febrero de 2020 se mantuvo la decisión y se concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la sentencia referida en el asunto proferida por la Corte Suprema , procede el despacho a resolver de la siguiente forma:

“Realizado el análisis pertinente de los argumentos del promotor y de la información que arrojan las piezas procesales allegadas, advierte la Sala que la decisiones atacadas por esta vía excepcional, en especial la de segundo grado, no presentan una solución acorde con las reglas establecidas por esta Corporación para la correcta interpretación y aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal General al considerar que una actuación de cualquier naturaleza interrumpe el término allí consagrado para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito.

Lo anterior, por cuanto, como se sostuvo en el auto AC7100 de 26 de octubre de 2017, «es inviable considerar, en línea de principio, que “cualquier actuación” de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de

forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla».

En aquella oportunidad la Sala precisamente discurrió que el cambio de apoderados no tenía la virtualidad para interrumpir el lapso consagrado en la disposición legal en comento, por un lado, porque «la presentación de memoriales por la parte recurrente con la constitución de nuevo apoderado, de ninguna manera pudo ser causal de interrupción o de suspensión de la actuación, por no estar previsto así en el ordenamiento procesal» y por otro «no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso».

En el mismo sentido, en el auto AC8174 de 4 de diciembre de 2017 se indicó:

«(...) si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto (...).»

Postura reiterada en la sentencia STC2021 de 25 de junio de 2020, en la cual se dijo que peticiones de copias, expediciones de

constancias procesales o solicitudes «sin propósitos serios de solución de la controversia... intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal» debiendo el fallador «ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito» pues la actuación que verdaderamente permite una interrupción de tal lapso es aquella útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:

«(...) Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier (art. 114 CGP) y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros (art. 115 íb.), no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito (...)»

Y más recientemente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación del literal «c» artículo 317 del Código General del Proceso, la Sala, particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

«(...) En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la

relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...))»

Así pues, para la Corte no toda actuación interrumpe el plazo para la aplicación del desistimiento tácito, sino únicamente aquella que tiende al cumplimiento idóneo del acto procesal requerido a la parte para el impulso del proceso, es decir, que resulte eficaz para llevar adelante el trámite y conducirlo a su finalización.”

En este asunto, la última providencia proferida era la notificada en estado del 17 de octubre de 2017 mediante la cual se resolvió un recurso de reposición por lo que el término de inactividad vencería el 17 de octubre de 2019; sin que según la orden de la Corte la petición y expedición de un certificado del estado del proceso realizada el 16 de octubre de 2018 y el reconocimiento de personería para actuar al apoderado del demandado realizado el 23 de octubre del mismo año sean actuaciones “eficaces” para interrumpir el término a que se refiere el art. 317 del CGP.

En ese orden de ideas y dando cumplimiento a la sentencia de la Corte en el sentido de que la expedición de copias o certificaciones o el reconocimiento de personería no son actuaciones que interrumpen el plazo para la aplicación del desistimiento tácito y dado que en el presente asunto ha transcurrido el plazo de dos años sin actuación diferente a la certificación sobre el estado actual del expediente, o el reconocimiento de personería al abogado del demandado, la providencia apelada debe ser revocada.

En tal virtud, se revocará la decisión adoptada el 23 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, para que en su lugar se de aplicación a lo contenido en el

artículo 317 del Código General del Proceso decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto materia de apelación, de fecha y origen preanotados y en su lugar declarar que se configuran los presupuestos del desistimiento tácito.

Segundo. Dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Tercero. Decretar el levantamiento de medidas cautelares en caso de que las hubiere.

Cuarto. Sin costas.

Por secretaría ofíciase a la Corte Suprema comunicando el cumplimiento del fallo y remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c7a2369e1f776185476796a14b8349a4960fc5d9da6ab8af092bd178879832**

Documento generado en 16/02/2021 10:33:24 AM

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103031-2019-00136-03
(T. 5 Fl. 324 Exp. 5180)
Demandante: Agromilenio S.A.
Demandado: Mundo Nuevo Inversiones S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de 13 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Agromilenio S.A. contra Mundo Nuevo Inversiones S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado el juzgado de primera instancia, por encontrar procedente la medida cautelar solicitada, decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 470-85572 denunciado de propiedad de la sociedad demandada, antes denominada Electronic Security Systems Ltda. (folio 41, cuaderno 2 de copias).

2. Inconforme la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que las medidas cautelares decretadas resultan excesivas y contravienen lo dispuesto en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta



que ya se habían decretado unas medidas cautelares al momento de librarse mandamiento de pago (folio 42 ibidem).

3. El juzgador de primer grado desestimó el recurso de reposición, por considerar que no eran excesivas las medidas cautelares, en tanto que se libró mandamiento de pago por \$206.535.500 más los intereses moratorios generados por \$186.910.500, desde el 8 de diciembre de 2017, y a la fecha pese a haber transcurrido un año, las medidas cautelares decretadas en auto de 1º de marzo de 2019 no se han hecho efectivas, pues ninguna de las entidades financieras oficiadas han comunicado o efectuado la retención de dinero alguno; *“para efectos prácticos, esta sería la única medida que se materializaría para asegurar los derechos de la parte demandante”*.

Además, estimo que es improcedente dar aplicación al artículo 600 del CGP, porque esa norma regula los casos en que los embargos y secuestros se encuentran consumados, que no es este el asunto (folios 41 a 43 del cuaderno citado).

CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, porque no se aportó elemento de juicio que acredite el exceso de medidas cautelares, o que los embargos decretados garanticen el pago de la deuda objeto de recaudo, por encima de lo razonable.

2. En efecto, en lo que respecta a la desproporción en los embargos, la parte interesada no desplegó carga alguna para demostrar que las medidas cautelares decretadas sobrepasan el límite legal *“del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*, según del artículo 599 del Código General del Proceso,



pues como anotó el juzgador de primera instancia, no se encuentra acreditado en forma alguna en el expediente, que se hubiesen consumado medidas cautelares para garantizar el crédito.

A decir verdad, lo único que el recurrente expuso es que ya se habían decretado unas medidas cautelares con el auto anterior, pero no explicó de ninguna forma, por qué el decreto de un nuevo embargo excedía el límite que impuso la ley. Por el contrario, se evidencia que la única medida cautelar que sería efectiva es el embargo del inmueble decretada en el auto controvertido, pues si bien en proveído de 1° de marzo de 2019, se decretó el embargo y retención preventiva de los dineros de la parte ejecutada tenga a su favor en cuentas corrientes, de ahorros, en CDT, o por cualquier otro concepto en un listado de entidades bancarias, acorde con la actuación que obra en el expediente, la parte demandada no tiene saldos que puedan ser retenidos, luego esas cautelares no se han materializado.

3. Con todo, de considerar la parte demandada que realmente hay exceso en las medidas cautelares ordenadas en el proceso, tienen otros medios de defensa para controvertir el punto, en la oportunidad procesal correspondiente, cual es la solicitud de reducción de los embargos decretados, a términos del precepto 600 del aludido estatuto procesal, naturalmente que con el cumplimiento de los requisitos allí previstos, los que en el asunto de autos, no aparecen acreditados en forma alguna.

Por demás, en caso de que la consumación de las medidas cautelares llegare a causar perjuicios injustificados a las partes o terceros, acorde con las regulaciones jurídicas correspondientes, tendrían a su alcance los remedios procesales para el resguardo de sus derechos en la oportunidad que fuere pertinente.



4. Por lo anterior, será confirmada la providencia objeto de apelación. Se condenará en costas a la parte recurrente (art. 365-1 del Código General del Proceso).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas del recurso a cargo de la parte apelante. Para su tasación, el magistrado ponente fija la suma de \$800.000.

Notifíquese.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(Firma según arts. 11 Dec. 491/2020, 6 Ac. PCSJA20-11532 y otros)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	OLGA MARÍA ADAME
ACCIONADO	:	ALICIA ROMERO Y CÍA S EN C Y OTROS
RADICACIÓN	:	11001 31 03 040 2017 00604 01
FECHA	:	16 de febrero de 2021

Mediante escrito presentado el 4 de febrero de 2021, la apelante manifestó interponer recurso de reposición en contra del auto de 29 de enero de la misma anualidad, por medio del cual se decidió negar la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por dicha parte.

Dicho recurso resulta improcedente, pues de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., la reposición tiene cabida en el trámite de la segunda instancia únicamente contra los autos que dicte el “*magistrado sustanciador no susceptibles de súplica*”.

Como el auto por medio del cual se negaron las pruebas solicitadas en segunda instancia es susceptible de súplica, no es viable ejercer el recurso de reposición para impugnarlo. Lo anterior, debido a que es apelable el auto que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*” (art. 322 del C.G.P) y “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia” (art. 331 del C.G.P.).

Ahora bien, el yerro cometido en la vía de impugnación por la memorialista no es un obstáculo para que se le dé trámite al recurso propuesto, solo que deberá hacerse bajo las reglas de aquel que resulta

procedente (parágrafo, art. 318 del C.G.P.), esto es, del recurso de súplica.


En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto que denegó pruebas en segunda instancia.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite de la impugnación propuesta a las reglas del recurso de súplica.

TERCERO : Remítase el presente trámite al magistrado que sigue en turno, Martha Patricia Guzmán Alvarez , para lo de su competencia, previo el trámite señalado en el art. 332 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f14938a9f201f1b05c9f9dbeffb03fd473c9fd97e96f6ebe9c9df319eb388**

Documento generado en 16/02/2021 09:17:20 AM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., 16 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL. OLGA MARIA ADAME contra ALICIA ROMERO Y CIA S EN
C. Y OTROS.

Exp.: 11001 31 03 040 2017 00604 01

El Despacho se abstiene de darle trámite a las diversas solicitudes presentadas a nombre propio por la señora OLGA MARIA ADAME. Al respecto se le advierte, una vez más, que toda intervención en el trámite de un proceso verbal de mayor cuantía debe hacerse por intermedio de abogado inscrito o acreditando el derecho de postulación al tenor del art. 73 del Código General del Proceso.

Se exhorta a la señora OLGA MARIA ADAME para que todas las actuaciones en el marco del presente trámite las realice a través de su apoderada judicial.

Notifíquese,

A handwritten signature in cursive script, reading 'Liana A. Lizarazo'.

LIANA AÍDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dd155879d3af88dee811c92a0f14cdddbf3b85d4862e0d8eaf2b51413bb189**

Documento generado en 16/02/2021 09:25:39 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 1100 1310 3042 **2015 00633** 01 - **Procedencia:** Juzgado 42 Civil del Circuito
Acción Popular: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.
Vs. CDP Construcciones Proyectos y Diseños Ltda., en liquidación.

Al efectuar el examen del expediente a fin de proveer sobre los recursos de apelación formulados por la parte demandante y por la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia de 18 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, se advierte que en el trámite surtido se incurrió en defectos que determinan la nulidad de lo actuado a partir de ese fallo, para lo cual es menester sentar las siguientes consideraciones:

1. Las acciones populares tienen rango tanto constitucional como legal, y se encuentran definidas en el artículo 88 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, de donde se sigue que son medios procesales para la protección de los intereses colectivos y que su ejercicio está dirigido a evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza o agravio sobre un derecho colectivo, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.

Bajo este orden gozan de un trámite preferente, y con ellas se busca proteger el interés general que presuntamente se encuentra afectado, de suerte que no pueden ser ajenas al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa de quienes legalmente están llamados a concurrir al juicio.

2. En el caso específico, invocando la protección a los derechos colectivos contenidos en la Ley 472 de 1998, concretamente los aludidos en su artículo 4° literales a), d), e) y m)¹, el Departamento Administrativo

¹ “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”; “El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”; “La defensa del patrimonio público”; y “La realización de las construcciones,

de la Defensoría del Espacio Público promovió acción popular contra la sociedad CDP Construcciones, Proyectos y Diseños Ltda., en Liquidación, con el fin de que se le ordenara la entrega y transferencia de las zonas de uso público mediante cesión gratuita y que le corresponden al Distrito Capital en el proyecto de urbanización Mirador de San Marcos.

Así, entonces, es evidente que si en la actualidad ya se construyó el proyecto de vivienda de propiedad horizontal del que pende la obligación del constructor de entregar las zonas de cesión de bienes de uso público, es indiscutible que la co-propiedad debe ser citada al presente asunto (Ley 675/01), habida cuenta que, en línea de principio, el no disfrute pleno de los parques y las vías de acceso vehicular y peatonal, es un asunto que afecta a la comunidad de personas que residen en ese conjunto y en el sector en general. Pero es que además, los derechos del conglomerado podrían verse eventualmente afectados con ocasión a cualquier orden de intervención que pudiera imponerse al predio.

De igual forma en la pretensión quinta de la demanda se solicitó la participación, entre otras entidades, del Instituto Distrital de Recreación y Deporte con el fin de llevar a cabo las actas de recibo en cuanto al cumplimiento de las especificaciones técnicas de parques² -bienes de uso público cuya destinación fue determinada en la licencia de construcción del proyecto urbanización de Mirador de San Marcos-, lo que imponía su vinculación al juicio, pese a lo cual el a-quo no advirtió esa falencia y continuó su trámite sin efectuarse lo pertinente.

3. De otro lado, se observa que el asunto no se tramitó desde la perspectiva de la protección de los derechos colectivos, que como ya se dijo se encuentran elevados a rango constitucional, toda vez que en el *sub*

edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”.

² Página 80 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

judice era obligatoria la práctica de la inspección judicial que fue solicitada en la demanda.

En efecto, si la falladora consideró la necesidad de la plena identidad de las zonas de cesión que le corresponden al Distrito Capital, obviando la delimitación que sobre ese respecto obra en el artículo 8 de la Resolución 9810126 de 8 de junio de 1998 expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá³, quien por demás tampoco le otorgó validez probatoria a los conceptos técnicos que obran en el legajo -con el fundamento de que no dejan de ser ‘dichos’ de la parte accionante-, se sigue que el único medio de prueba idóneo para superar las falencias descritas en la sentencia era la inspección judicial, a efecto de verificar *in situ* la identidad de lo reclamado y su estado actual, o en su lugar disponer la práctica de una prueba pericial, tal como lo dispone el artículo 236 del Cgp, aplicable al asunto según remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Y es que si bien la carga de la prueba corresponde al demandante, la ley prevé que si por razones de orden económico o técnico tal deber no puede ser cumplido por el actor, el juez debe impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito. (Art. 30 Ley 472/98).

En este orden de ideas, se tiene que como el juez que conoce de una acción popular debe observar un particular cuidado en el análisis del caso que debe decidir, con el fin de resguardar intereses de carácter colectivo, tal obligación en el *sub lite* tornaba forzosa la práctica de la inspección judicial, o en su defecto el dictamen pericial, para establecer con precisión las zonas de cesión que le correspondían al Distrito, prueba aquella con la que, incluso, se hubiera logrado determinar la situación de hecho en que se encuentran los bienes que por disposición legal la

³ Áreas de cesión al Distrito Capital: zona recreativa (parque) 2.808,39 m²; zona equipamiento público (escuela) 670,73 m²; cesión tipo adicional 107,71 m²; vías locales vehiculares 3.760,13 m²; y vías peatonales 2.191,92 m². (página 40 expediente digital).

sociedad demandada debe entregar y escriturar, v. gr., si existen en el terreno personas, quiénes, si están en condición de desplazamiento forzado asentadas en el predio, etc.

4. El anterior razonamiento conlleva a que se configuren las causales de nulidad contenidas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Cgp, comoquiera que al proceso debieron ser vinculados la co-propiedad que se constituyó con ocasión de la realización del proyecto inmobiliario urbanización Mirador de San Marcos, como el Instituto Distrital de Recreación y Deporte. Pero además el a-quo dejó de practicar una prueba que para el caso concreto -acción constitucional-, era necesaria para esclarecer los motivos por los que se acudió a la jurisdicción en aras de salvaguardar prerrogativas de carácter colectivo; irregularidades insanables precisamente por el hecho de la falta de vinculación y por el deber que en materia probatoria le asiste al juez constitucional.

Por lo expuesto, se **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que se realicen las actuaciones a que haya lugar (vincular al IDRD y a la copropiedad de la urbanización Mirador de San Marcos o la JAC, y ordenar la inspección judicial), haciendo la salvedad de que las pruebas ya practicadas conservan su validez

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3042 2015 00633 01

Firmado Por:

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e372b1054ac52656ff1f78d8e488504b07c265e4b8dada36a8b2bed7854462fa
Documento generado en 16/02/2021 04:41:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:	NESTOR ANDRES RANGEL ALVAREZ
RADICACIÓN	:	11001310304620200027201
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	16 de febrero de 2021

I.OBJETO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A., contra el auto proferido el día 24 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito rechazó la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo instituido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

II. ANTECEDENTES

2.1. De lo obrante en las copias remitidas a este tribunal, se tiene que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. formuló demanda Verbal para la restitución del bien inmueble en contra de Néstor Andrés Rangel Álvarez, siendo inadmitida en auto del 6 de noviembre de 2020.

2.2. Entre las causales de inadmisión se contempló “6) *Partiendo de lo resuelto en el numeral inmediatamente anterior, y en caso de desistirse de las medidas cautelares, o no aportarse la respectiva caución, con la subsanación acredítese el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como también la subsanación, según lo estipulado en el ordinal 6º del Decreto 806 de 2020*”.

2.3. Dentro del término concedido, la entidad demandante presentó escrito de subsanación de demanda y mediante auto de 24 de noviembre de 2020, el *a quo* dispuso el rechazo de la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo instituido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2.4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Arguyó que “basta revisar el art. 6 del decreto 806 de 2020 para establecer que no comporta un requisito formal de la demanda, pues en el peor de los casos que el litigante no acredite la remisión al demandado de la demanda y sus anexos, la máxima sanción que puede sufrir el litigante es que deba cumplir esa carga procesal con el trámite de notificación, pues así se deduce por contradicción del último inciso de esta norma: [En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado].”

En ese sentido, solicitó al juez de instancia revocar el auto impugnado y proceder a la admisión y demás pronunciamientos pertinentes.

2.5. En proveído del 4 de diciembre de 2020, el *a quo* concedió el recurso de apelación para ser conocido por esta magistratura en segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Ahora bien, el apelante alega que lo contemplado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, no es un requisito formal de la demanda, pues en el evento de que no haya remitido copia de la demanda

y sus anexos al demandado al admitirse la demanda, la notificación personal no se limitará al envío del auto admisorio al demandado, sino que deberá incluir aquellas piezas no remitidas.

En primera medida, debe memorarse que el artículo 289 del Código General del Proceso prevé que la notificación de providencias se hará saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en el citado Código.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías y de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite del proceso, contempla en el inciso 4° de su artículo 6:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado del despacho)*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 03 de noviembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

De la revisión del expediente, se advierte que mediante auto del 6 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda de restitución de inmueble para dentro del término de 5 días, corrigiera las falencias allí contempladas, entre ellas, la contemplada en el numeral 6, en la que se requirió con la subsanación acreditar el cumplimiento de lo estipulado en el ordinal 6° del Decreto 806 de 2020, no obstante, dentro del escrito de subsanación, ninguna manifestación se realizó frente a esta causal, así como tampoco se allegan las constancias del envío por correo

electrónico de la demanda junto con sus anexos al demandado Néstor Andrés Rangel, lo que permite colegir que la decisión del a quo de rechazar el libelo genitor, se ajusta a derecho, al no acreditarse el cumplimiento de la norma en cita, la cual es de carácter imperativo y no opcional como erradamente lo quiere hacer ver el apelante.

Téngase en cuenta que el objeto de la remisión de tal documental es enterar al demandado del proceso que se inicia en su contra, previo a la notificación personal que debe surtir, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Así las cosas, se procederá a confirmar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado 43 Civil del Circuito y se ordenará la devolución del expediente para lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada.

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4b70155f5826e207618ad024911a262e7856a07193a88ecab1e43e04d0097f**

Documento generado en 16/02/2021 01:09:10 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 042 2014 00368 01

Ref. Proceso ordinario (de simulación) de William Alayón Alayón contra Jhanya Catalina
Angarita Méndez (y otros)

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron los demandados Jhanya Catalina Angarita Méndez y Janeth Méndez Camargo, de un lado, y William Alayón Méndez, del otro, contra la sentencia que, el 28 de julio de 2020 profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 009 2014 **00564 01**

Efectuado el examen preliminar del expediente digital remitido, se advierte que en éste no obra constancia de recibo o presentación, física o por correo electrónico, del memorial de apelación de la demandada Cafesalud EPS.

En consecuencia, requiérase al Juzgado 48 Civil del Circuito para que remita a este Despacho el referido documento, así como la constancia correspondiente respecto de la alzada de la parte demandante.

Líbrese oficio con copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

110013103009 2014 00564 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7c35c4d724a8ceea99e58ba122a81d4781811c5db0c79d437532ce3b19c8a3

Documento generado en 16/02/2021 04:41:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 012 2014 **00772 01**

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 48 Civil del Circuito, y no obstante lo dicho la certificación secretarial obrante en el archivo denominado “13Constanciasecretarial” del cuaderno principal, se advierte que allí no reposa la videograbación completa de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 9 de diciembre de 2020.

Nótese sobre el punto, que en el archivo audiovisual nombrado “12Actaaudienciaart37320201209.mp4” no se encuentra la sentencia dictada oralmente ni las etapas subsiguientes (interposición de recursos, expresión de reparos, concesión de alzadas, etc.). La grabación termina en el minuto 01:58:00, momento en el que se estaba surtiendo el receso dispuesto por el juez luego de culminar la fase de alegatos de conclusión.

De otro lado, tampoco reposa la constancia de recibo, física o vía correo electrónico, del memorial que se encuentra en el archivo “14Sustentación Apelación Sent” del cuaderno principal.

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

Téngase en cuenta, además, que el término de que trata el art. 121 Cgp solo puede empezar a correr desde el recibo completo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 012 2014 00772 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff39b9ef4946129605880acff64b5fab5d983c4eab33c1718044a870b9d29071**
Documento generado en 16/02/2021 04:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 003 2016 00889 02

Se declara IMPROCEDENTE el recurso de reposición que la parte actora formuló contra el auto de 21 de enero de 2021, con el que el suscrito Magistrado declaró la nulidad de lo actuado “desde el 22 de septiembre de 2019”, por cuanto la providencia impugnada es susceptible del recurso de súplica (ver artículo 331 del C.G.P.).

Memórese que el artículo 318 del C.G.P. establece que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos emitidos por el magistrado sustanciador que no sean suplicables.

Sin embargo, en acatamiento de lo que establece el parágrafo del mismo artículo 318, según el cual, “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente”, se **DISPONE** que, por secretaría, **se remita el expediente al Magistrado que sigue en turno, para lo de su cargo.**

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado fdo

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
824c632159998125c68d681486114b2c8c967b15cfb9f51dca1214a4a0bd0970
Documento generado en 16/02/2021 11:17:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 011 2017 00567 01

El suscrito Magistrado DENIEGA la práctica del interrogatorio de parte del demandante César Augusto Avellaneda Blanco, por cuanto tal pedimento no se amolda a las hipótesis que, taxativamente, contempla el artículo 327 del C.G.P.

Es más, la misma parte peticionaria de la prueba (la ejecutada) planteó que el interrogatorio de su contraparte ni siquiera fue decretado en primera instancia. Cual si fuera poco, ese elemento de prueba fue denegado en primera instancia, en la audiencia inicial por cuanto “no se solicitó el mismo en la contestación de la demanda o escrito de excepciones de mérito”, decisión que no fue recurrida por ninguno de los extremos de este litigio y que cobró ejecutoria.

Visto que la reseñada solicitud probatoria no se amolda a la hipótesis que consagra el numeral 2° del artículo 327 en cita, resta añadir, sobre la recepción “oficiosa” de la misma prueba que tal “sugerencia”, no deja de involucrar una iniciativa de parte interesada que, en este caso particular y a luz de la taxatividad que opera en materia de recaudo de pruebas -por iniciativa de uno de los extremos del litigio, en el trámite de apelación de sentencias-, es inadmisibile, según viene de verse.

Ha de añadirse que la potestad de decretar pruebas de oficio fue conferida por el ordenamiento jurídico “**al juez o magistrado** que tiene a su cargo el trámite de determinada controversia judicial” (CSJ, sent. de 21 de octubre de 2010, exp. 2003 00527 01), siempre y cuando aquel funcionario, que no las partes, las considere “útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” (art. 169 del C.G.P.), a lo que se agrega que dicho interrogatorio (de la parte ejecutante), ya fue practicado por la juzgadora de primer grado.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado fdo

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f4bb03f6abf5e8e70fc3f87655ac8c770aab96f74d7fc158d245b664016d67e

Documento generado en 16/02/2021 12:17:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Referencia: 1100131030012018 00035 01. Verbal, Claudia Constanza Rodríguez Martínez vs. Edgar José Barreto Abaunza.

Obedézcase y Cúmplase.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100131030012018 00035 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67378055f6e9fb58b2520ab39858c4aaca9be4444b0230b6dbf88d6830d74aa1

Documento generado en 16/02/2021 04:41:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103040201800522 02**
PROCESO : **DIVISORIO**
DEMANDANTE : **JAIRO EDUARDO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO : **IRENE CASTAÑEDA DE CASTIBLANCO**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por Irene Castañeda de Castiblanco contra el auto de 20 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá decretó la venta en pública subasta del bien objeto de debate.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, emitido en la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, el estrado de primer grado, luego de precisar los fines y alcances del proceso divisorio, determinar con claridad el inmueble objeto de debate, estimó, en lo medular, que, la excepción propuesta en relación con la posesión del predio por parte de la demandada *"no encuentra soporte en tanto que la señora Irene Castañeda de Castiblanco no demostró, por lo menos hasta este momento, en la actuación así no aparece acreditado con elementos de juicio idóneos el momento específico desde el cual como comunera cambió su conducta para con el inmueble de cara al señor aquí*

demandante a partir del momento en que el entró a fungir como titular del derecho real el modo en que exteriorizó esos actos de señora y dueña en que funda su excepción en este proceso y que esos hechos sobrepasen o vayan más allá de solo su dicho, todo lo cual era necesario para fundar que necesariamente hay un cambio o permanece su visión respecto a la porción del inmueble que aquí le es solicitada sacar a venta; amén que resulta insuficiente para corroborar lo que ella alega en este proceso el haber iniciado proceso de pertenencia incorporando los documentos que anexó en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito y que militan de folio 167 a 187 del legajo, pues si bien el despacho en mención aportó a este trámite los autos emitidos en el curso de esa actuación de 12 de diciembre de 2017, 4 de mayo, 31 de julio y 30 de octubre de 2018, así como del 24 de mayo de 2019, el oficio del 17 de enero de 2018, en el que informó que registró en debida forma la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20166480, el pronunciamiento de la aquí demandada frente a las excepciones propuestas en la pertenencia y la publicación en el registro de personas emplazadas, amén que ese juzgado certificó que para el 14 de junio del año inmediatamente anterior el trámite se encontraba pendiente de la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia y, eventualmente, de la designación del correspondiente curador ad litem, hasta este momento no ha proferido sentencia que en firme acredite o de cuenta de que los actos que alega la señora Castañeda de Castiblanco por el término de ley y sobre la cuota parte que le pertenece al señor Jairo Eduardo Hernández se los haya efectivamente atribuido en su cabeza y por esa vía que haya una decisión precedente que deba atacarse en este trámite.”

Señaló que “habiendo un trámite especial y propio para debatir ese tipo de circunstancias, pues será en ese puntual proceso en el que se defina esa circunstancia a lo que hay que sumar que es posible vender un bien común cuando uno de los comuneros está demandando que se le reconozca la propiedad de la totalidad por usucapión como aquí ocurre, solo que habrá que hacer reparo o tener en cuenta que quien lo obtenga advertirá en la anotación del folio respectivo que su adquisición quedará sometida a lo que se decida en el proceso de pertenencia indefectiblemente en cuanto se ha considerado que como en eventos como el aquí analizado no se puede predicar que existan decisiones contradictorias, venderle a una persona en un proceso y declararla propietaria en juicio distinto, en tanto sencillamente quien adquiera mediante remate judicial o incluso en negociación particular el bien en las descritas condiciones con una demanda inscrita de pertenencia, pues queda sujeto por virtud del efecto erga omnes a la decisión que en su momento se emita en ese trámite de pertenencia (...).”

Y concluyó que *“si lo que pretendía la señora Castañeda de Castiblanco era que se declarara la prosperidad de las defensas que formuló no bastaba la simple manifestación de la existencia del proceso de pertenencia o su acreditación ni que había ejercido actos de señor y dueño sobre el bien común, sino que era necesario, y así no lo hizo, demostrar que dispuso esa conducta con exclusión de la comunidad. Ello porque tenía que estar plenamente identificado que la posesión que como comunera ejerció no se trazó con una posesión propia, por cuanto la falta de prueba en ese sentido lo que comporta es una presunción de que los actos de posesión que se endilgaron sobre el bien correspondieron únicamente a actos de la comunidad.”*

2. Ante la inconformidad con esa providencia, la demandada interpuso recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, censurado que, *“claramente se puede ver que cursa un proceso en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito al cual el despacho oficiosamente requiere algunas piezas procesales (...), si bien es cierto no hay una decisión que [le] adjudique a [ella] el 66.66% que se pretende, también es cierto que no se pueden desconocer los derechos que le corresponden (...) en esta precisa audiencia en interrogatorio realizado (...) ella dejó claro los actos de señora y dueña que ha venido desplegado y que por situación económica que presenta en este momento no le ha sido posible estar al día con la administración y otros pagos, pero eso no quiere decir de que pierda la calidad de poseedora que ha venido ostentando desde el año 95 hasta la fecha.”*

3. En interlocutorio emitido en la referida vista pública, el estrado de primera instancia mantuvo la postura cuestionada y concedió el medio de impugnación vertical, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede.

4. En memorial allegado el 25 de noviembre de 2020, el apoderado del extremo pasivo sustentó la alzada, manifestando que, *“el Despacho no tiene en cuenta las circunstancias que rodean cada caso en particular, pues frente a la deuda con la administración del conjunto, es del caso indicar que mi poderdante ha sido la persona que siempre ha estado pendiente del pago de la misma, pues en audiencia, el mismo demandante informa al Despacho que la señora Castañeda de Castiblanco es quién ha celebrado los acuerdos de pago buscando la solución financiera del inmueble, cosa distinta es [que], la situación económica por la que atraviesa mi mandante en la actualidad,*

que no es la mejor, en tanto que, la razón principal por la que el suscrito presenta renuncia al poder, fue el no pago de mis honorarios, pero es eminentemente válido aclarar, que dicha situación económica, no puede desmejorar o desconocer el derecho que por ley le asiste a mi prohijada como poseedora de buena fe del inmueble a subastar, pues mal haría la administración de justicia en cabeza de los jueces constitucionales, tener a menos el derecho de posesión, por argumentos netamente económicos, desconociendo el constante, responsable e ininterrumpido cuidado del bien por parte de la demandada (animus y corpus)."

Indicó que "frente a la no comparecencia de los testigos a la audiencia objeto del presente recurso, es oportuno indicar que el Despacho, no tiene en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar, para no asistir al llamado judicial por parte de los testigos, ya que, el Despacho, no se pronuncia antes, ni durante la audiencia, frente a la solicitud elevada en escrito memorial mediante correo electrónico enviado el 13 de noviembre de 2020, pues si bien es cierto, en audiencia, el suscrito advierte que no fue posible contactar a los testigos, pese al arduo esfuerzo desplegado para lograr su comparecencia, tales como, llamada telefónica y visita a las direcciones físicas reportadas, cosa distinta hubiese ocurrido, si el Despacho expide las citaciones solicitadas el día 13 de noviembre de la presente anualidad, pues no es lo mismo que un abogado o su mandante haga el llamado, a que el requerimiento provenga de un Juez de la República con las advertencias legales por su no comparecencia."

Advirtió que "[e]l Despacho parece no tener en cuenta la complejidad que se presenta actualmente en razón a la emergencia sanitaria por la COVID-19, que el aislamiento responsable hace un poco dispendiosas las reuniones con terceros y puede este ser el caso de nuestros testigos."

Aseguró que "es oportuno comprender las dificultades que tiene nuestro país en conexión a internet y a equipos tecnológicos, luego no todas las personas cuentan con las facilidades para acceder a ello, y si tuviesen las herramientas, muchas veces no cuentan con el conocimiento adecuado para el manejo de los mismos, tan solo basta revisar la forma en que la Honorable Juez intenta comunicarse con mi representada vía WhatsApp el pasado 20 de noviembre, para vislumbrar lo complejo que resulta el manejo de la tecnología y las comunicaciones, que por cierto, a continuación hago referencia de la forma inusual que el Despacho le autoriza la intervención de mi representada, pese a la solicitud que elevo de reprogramar la audiencia hasta tanto las circunstancias no mejoren debido a la mala comunicación que se evidencia".

Agregó que "me permito hacer referencia puntualmente a la intervención de mi representada en audiencia pasada, ya que, al analizar sus

respuestas al cuestionario planteado por parte del Despacho y el apoderado de la parte ejecutante, se evidencia cierta disparidad con lo preguntado, dejando abierta la posibilidad que haya existido una mala interpretación por parte de mi mandante a lo interrogado, a causa de la deficiente comunicación, sumado a que, la señora Irene Castañeda de Castiblanco es una persona de la tercera edad, con más de 72 años de edad, situación esta que impide a todas luces ejercer su derecho a la defensa en legal forma, pues en la parte motiva de la providencia atacada, el Despacho hace referencia a lo declarado por mi representada para apoyar lo resuelto.”

Y solicitó “(...) despachar favorablemente el presente recurso de alzada, toda vez que el a quo, omite darle el valor probatorio que corresponde a la solicitud de prejudicialidad alegada en contestación de la demanda y en audiencias adelantadas dentro del presente proceso, como también, desconoce la realidad de mi cliente, es decir, no tiene en cuenta la edad, la zona rural donde se encuentra aislada resguardándose del mortal virus COVID-19, el deficiente acceso a internet, a equipos tecnológicos y el conocimiento para su manipulación, de tal suerte que, el Juez de primera instancia, teniendo a la mano el respaldo legal que avala la suspensión y/o aplazamiento de la audiencia, no accede a ello, luego es pertinente finalizar la presente sustentación, trayendo a colación lo consagrado en el parágrafo primera del artículo primero del Decreto Nacional 806 de 2020 y, una parte de la sentencia STC7284-2020 de la Honorable Corte Suprema de justicia, donde advierte la necesidad de valorar las circunstancias de tiempo modo y lugar para la implementación del uso de las tecnologías para el desarrollo de audiencias.”

5. En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero recordar que a voces de los artículos 1374 y 2334 del Código Civil, nadie está obligado a permanecer en la indivisión, por lo que cualquiera de los condueños de la cosa común, esté facultado para solicitar su partición material o su venta, para que se distribuya el producto.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia que “[l]a *actio común dividendo* o *solicitud de división de la cosa común* puede presentarse por los comuneros interesados a los demás condueños para que, en principio, a través

del común acuerdo se resuelva el estado de indivisión; o, de ser necesario demandar la división ante la administración de justicia, las normas procedimentales, por su parte, consagran el procedimiento que debe seguirse para la división material o la venta de la cosa común. Ahora bien, salvo lo dispuesto en normas especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.”¹

2. Preliminarmente, atinente a la decisión adoptada en la audiencia de 20 de noviembre de 2020, con la que se prescindió, por parte de la juez, de los testimonios decretados ante su incomparecencia, debe precisarse que la parte ahora recurrente, frente a esa determinación, no formuló reparo alguno en la oportunidad correspondiente, por tanto, cualquier motivo de inconformidad quedó zanjado en aquel momento, circunstancia por la que no es factible abordar, en esta instancia, dicha situación, comoquiera que “[s]abido es, que ‘la preclusión’ es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley (...).”²

3. Depurado lo anterior, dentro del precedente escenario normativo y jurisprudencial y descendiendo al caso bajo estudio, prontamente se advierte que la apelación interpuesta por la convocada a juicio no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

3.1. Cabe precisar que el demandante, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la división material del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20166480, del cual es propietario en común y proindiviso, con la demandada; quien dentro de la oportunidad legal fundamentó su oposición a las pretensiones de la demanda,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-791/06

² Corte Constitucional, Auto 232/01

formulando las excepciones de *“prejudicialidad por la existencia del proceso de prescripción adquisitiva de dominio; imposibilidad de decretar la división de un inmueble cuando el comunero ha perdido su derecho o el mismo se discute en otro asunto y ausencia de las condiciones y los requisitos para que se declare la división del inmueble”*, defensas que fueron declaradas imprósperas por el estrado de primera instancia, decisión que es objeto de la alzada formulada por la parte pasiva.

3.2. De la revisión del interrogatorio de parte y los elementos probatorios obrantes en el plenario, se puede extraer que el petente adquirió la propiedad del 66.66% del bien frente al cual se deprecia la división, en virtud de la subasta pública que se realizó en el trámite ejecutivo que él adelantó contra los hijos de la ahora demandada.

De otra parte, que la *“opositora”*, efectivamente inició proceso de pertenencia frente a Jairo Eduardo Hernández, aquí demandante, aduciendo actos posesorios de señora y dueña respecto al predio objeto de debate, trámite que la fecha de la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso y en la que se emitió el auto censurado, aún no se había dictado sentencia.

Asimismo, que el inmueble se encuentra ocupado por una de las descendientes de la convocada a juicio, que los pagos por concepto de servicios públicos son realizados por ella y que, en lo relacionado con impuestos y cuotas de administración, si bien, en oportunidades anteriores los efectuó la copropietaria, lo cierto es que no se encuentra al día con las entidades correspondientes.

Sin embargo, advierte el Tribunal que las disertaciones explanadas por la impugnante, en verdad, no contradicen las motivaciones torales que sirvieron de sustento a la funcionaria de primer grado para decretar la venta en pública subasta del apartamento litigado, al estimar que la citada a las diligencias no propuso pacto de indivisión; aunado a que la existencia del proceso de prescripción adquisitiva de dominio por ella adelantado respecto a Jairo Eduardo Hernández (aquí demandante) no tiene la virtualidad de evitar la división deprecada.

Tampoco quedó demostrada la posesión aludida por la señora Irene Castañeda de Castiblanco, dado que las aseveraciones por ella realizadas no tuvieron la contundencia para satisfacer el cumplimiento de los requisitos pertinentes (corpus y animus), resultando oportuno precisar que para tal fin existen las herramientas legalmente otorgadas por el legislador, sin que en este decurso fuera procedente entrar a tomar una decisión sobre el particular.

3.4. En cuanto a la inconformidad de la apelante concerniente a la forma en que el estrado de primer nivel permitió su participación en la audiencia surtida el 20 de noviembre de 2020, pues a la misma compareció por medio de una llamada que le efectuó la juez, basta señalar que tal proceder lo ejerció la falladora en uso de sus poderes y facultades discrecionales otorgados por el estatuto procesal civil y el Decreto 806 de 2020, propendiendo siempre por la protección de los derechos de las partes y en pro de la efectiva administración de justicia. Situación que no encuentra reparo alguno por parte de este juzgador de segundo grado, aun más, cuando la supuestamente afectada siempre estuvo representada por su apoderado, quien a lo largo de la vista pública estaba obligado a velar por los intereses de su poderdante.

4. Puestas así las cosas, se refrendará la decisión censurada, sin condenar en costas de esta instancia a la apelante, por no aparecer causadas, según lo previsto en la regla 8ª, del artículo 365 del estatuto procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', is centered on the page.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(040201800522 02)

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103040201800522 01**
PROCESO : **DIVISORIO**
DEMANDANTE : **JAIRO EDUARDO HERNÁNDEZ**
DEMANDADO : **IRENE CASTAÑEDA DE CASTIBLANCO**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto de 20 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá negó la nulidad por ella invocada.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, emitido en la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, el estrado de primer grado estimó que, *“en primer término, cumple indicar que de cara a las actuaciones propias del proceso se tiene que la señora Irene Castañeda de Castiblanco se notificó del auto admisorio del trámite de este proceso de la demanda de división el 11 de enero del año inmediatamente anterior lo que por un conteo simplemente anual, sin ningún tipo de interrupción y demás daría lugar a que el 11 de enero del presente año ciertamente se hubiera cumplido el año con que contaba la suscrita juez para resolver la presente diligencia además*

que no existe constancia de haberse ampliado ese término; sin embargo, hay que recordar que si bien es cierto puede estar estructurada la circunstancia a la que hace alusión el apoderado judicial de la parte demandada sobre el transcurso de ese plazo la Corte Constitucional C-443 de septiembre 5 del año inmediatamente anterior determinó que la expresión que contiene el artículo 121 del Código General del Proceso de ser nula de pleno derecho la actuación subsiguiente al vencimiento de ese plazo anual es inexequible de suerte que para que opere esa nulidad no basta simplemente la configuración de ese tiempo sino que (...) haya sido alegada por las partes la estructuración de la misma en los términos de los artículos 134 del Código General del Proceso y que no haya sido la misma saneada porque de cara a esa declaratoria de inexequibilidad (...) esa nulidad o ese vicio debe ser puesto de presente en la primera actuación como así lo define la normativa.”

Precisó que “en ese orden de ideas, de cara al numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso en atención a que la parte que podía alegarla, en este caso la parte demandada, no lo hizo oportunamente y actuó por el contrario sin proponerla comoquiera que fijada fecha y hora para la práctica de la diligencia después de su reprogramación, concurre a la audiencia, pide el aplazamiento de la misma, gestiona la práctica de la contradicción del dictamen pericial en audiencia del pasado 12 de noviembre, pues lo cierto es que cualquier situación irregular con relación a no haberse fallado en el año, pues estaría saneada y por esa vía su petición sería improcedente, haciendo salvedad que estoy haciendo aplicación al año no obstante la decisión que procede hacer en esta audiencia o que estamos ad portas de emitir en el curso de la actuación es un auto, lo cierto es que como este tiene la potencialidad de definir la instancia, pues en criterio del Tribunal Superior de Bogotá incluso se ha tomado como que tiene la característica de sentencia por esa vía he hecho el análisis al que me he referido.”

Y anotó que “los términos que se ha tomado este despacho, después de esa reprogramación que se dio en el mes de febrero de este año no han obedecido a causas imputables a la suscrita ni al despacho judicial que dirijo, en atención a que por virtud de la pandemia por el covid 19 que se enfrenta a nivel no solamente del país sino mundial mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, (...) en ese acuerdo se determinó la suspensión de los términos procesales totales a partir del 16 de marzo de 2020, y se prorrogó esa extensión hasta el 30 de junio de los cursantes con Acuerdo PCSJA20-11567 del

25 de junio anterior amén que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el artículo 121, el artículo 317 y la suspensión del proceso, determinó que en aquellos procesos que se reactivaran una vez determinado por el Consejo Superior de la Judicatura el levantamiento de los términos se ampliarían por un mes más. De suerte entonces que si verificamos lo pertinente este proceso ha cursado dentro de lo normal atendiendo a la pandemia Maxime cuando se ha hecho un esfuerzo ingente por parte de los funcionarios del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito para poder digitalizar las actuaciones, ponerlas a disposición de los funcionarios, hacer uso de los micrositos de la página web, tener a disposición atención virtual directamente a través de los links que se les comparte con la totalidad del expediente, en este proceso puntualmente se están facilitando el uso de las medidas tecnológicas, incluso en este momento la señora demandada se está conectando a través de teléfono y bien pudo haberse adelantado sin necesidad de conectar.”

2. Ante la inconformidad de la demandada con esa providencia, interpuso recurso de apelación; censura que soportó en que, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso los términos son perentorios e improrrogables; por tanto, le es exigible a los jueces de la República cumplirlos estrictamente.

3. En interlocutorio emitido en la referida vista pública, el estrado de primera instancia concedió el medio de impugnación vertical, lo que explica la presencia de las diligencias en esta sede.

4. En memorial allegado el 25 de noviembre de 2020, el apoderado del extremo pasivo sustentó la alzada. Para el efecto manifestó que “(...) el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, [ha] perdido la competencia desde el día 12 de enero de 2020 sobre la presente actuación, toda vez que, la notificación a [su] poderdante del auto admisorio de la demanda, se lleva a cabo el viernes 11 de enero del año 2019, es decir, que las actuaciones posteriores al 12 de enero de 2020, incluyendo la audiencia objeto del presente recurso, carecen de soporte legal, en el entendido que la nulidad alegada, aplicó en virtud del mencionado artículo del Código Procesal Civil.”

Subrayó que “[i]gualmente se sustenta la aludida solicitud, en armonía del artículo 117 de la misma obra, toda vez que, es obligación de las autoridades judiciales acatar los postulados normativos, en tanto que: ‘el juez

cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos”.

Y apuntó que “[s]i bien es cierto que la audiencia prevista para el mes de noviembre del año 2018, fue reprogramada con justificación legal en razón a una urgencia médica de la señora Castañeda de Castiblanco, y para la fecha no había operado la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G. del P., también es cierto que, no se evidencia dentro de del proceso prorroga (sic) alguna por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito, tal como lo consagra el inciso quinto del mencionado artículo”.

5. En consecuencia, se procede a desatar la alzada planteada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. A objeto de solventar la controversia puesta en conocimiento del Tribunal, debe recordarse, de manera preliminar, que el artículo 121, del Código General del Proceso contempla que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)”, además que “[v]encido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”, puntualizando en su inciso sexto que “será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.” Disposición normativa respecto de la cual la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, entre otras decisiones, resolvió: “**Primero.** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso. **Segundo.** Declarar la

EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia."

2. Descendiendo al caso bajo estudio, rememórese que la demandada solicitó al despacho de primer orden "dar estricto cumplimiento al (...) artículo 121 del Código General del Proceso", comoquiera que, a partir del 11 de enero de 2019, transcurrió un (1) año sin que se hubiera dictado la correspondiente sentencia.

Sin embargo, revisadas con detenimiento las diligencias, se colige que la decisión que negó la solicitud de pérdida de competencia, elevada por la parte convocada no es susceptible de ser analizada a través de la herramienta vertical formulada, si en cuenta se tiene que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso, un catálogo de decisiones que no puede ser desconocido por el operador judicial.

En esas condiciones, cumple destacar que de la lectura del precepto citado ni en la norma especial, aparece enlistado el proveído que, por vía de alzada, cuestionó la recurrente, advirtiéndose, entonces, que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia del auto que niega la petición de "pérdida de competencia", circunstancia que releva al Tribunal de emitir, sobre este particular reparo, pronunciamiento de fondo.

3. En lo que tiene que ver con el pedimento anulatorio por excederse el término de que trata el mencionado canon 121, comporta anotar que no se observan reunidas las exigencias para invalidar el trámite, como así lo pretende el extremo pasivo, por cuanto tal y como lo aseveró el *a quo*, la causal de nulidad invocada fue saneada por la petente, ya que, con posterioridad a la fecha de configuración, aquella intervino en el juicio sin elevar la petición correspondiente y así poner de presente sus argumentos. En efecto, la llamada a juicio, por intermedio

de su apoderado, participó en la audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2020, sin que en dicha oportunidad hubiere presentado solicitud alguna tendiente a que se nulitara la actuación.

En un asunto de similar tesitura al aquí abordado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó:

“(...) esta Sala concluye que, tal y como lo estimó el a quo, la solicitud de resguardo es inviable, habida cuenta que el gestor del amparo omitió alegar ante el juzgado accionado la nulidad que ahora invoca, siendo ese el escenario propicio para suscitar tal debate.

Sobre el particular, vale la pena precisar que la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019, al analizar la constitucionalidad del artículo 121 (inciso 6º) del Código General del Proceso, norma que invocó el tutelante como sustento de su reclamo, precisó que:

(...) la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho a la resolución oportuna de las decisiones judiciales, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Por lo anterior, dicha Corporación declaró la inexecutable de la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso’, aclarando los alcances de la nulidad que dicho canon contempla, aspecto sobre el cual expresó lo siguiente:

(...) como quiera que la declaratoria de inexecutable versa exclusivamente sobre la expresión ‘de pleno derecho’, pero mantiene la validez de la nulidad de las actuaciones adelantadas por los jueces por fuera del término legal, se debe precisar el alcance que tiene esta figura a la luz de la decisión judicial.

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como ‘de pleno derecho’, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo

cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, **debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP.** Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. **Al declararse la inexecutable de la expresión de 'de pleno derecho', la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores.** Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que **la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es**

saneable en los términos del artículo 136 del CGP. (Negrillas ajenas al texto original). (CSJ STC1693-2020)".¹

4. Puestas así las cosas, se refrendará la decisión censurada, sin condenar en costas de esta instancia a la apelante, por no aparecer causadas, según lo previsto en la regla 8ª, del artículo 365 del estatuto procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(04020180052201)

¹ CSJ STC5179-2020 Ago. 5 de 2020, rad. 2020-01489-00.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 041 2019 **00301** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Luz Dary Rojas Moncada contra Conjunto Residencial Urbanización Carlos Lleras Restrepo MZ A P.H.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 041 2019 00301 01

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b7e437679a2234e45a45cb798165fdda25e8cecc66835bdf8283498818571d**
Documento generado en 16/02/2021 04:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: LIANA AIDA LIZARAO VACA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE
COMERCIANTES FENALCO
DEMANDADA: BLANCA SOFÍA MARTÍNEZ DE
ROMERO
RADICADO: 110013103016 2010 00144 01
DECISIÓN: CONFIRMA

I. OBJETO

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Blanca Sofía Martínez de Romero contra el auto proferido el día 23 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, denegó la prosperidad del incidente de nulidad fundamentado en la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, formulada por el extremo demandado.

II. ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá conocer la demanda Ejecutiva promovida por la Federación Nacional de Comerciantes -Fenalco- Seccional Bogotá-Cundinamarca, a fin de que se libraré mandamiento de pago a su favor

y en contra de Blanca Sofía Martínez de Romero, por la obligación contenida en el título valor Pagaré 020368000972.

Por auto del 31 de octubre de 2011, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, practicar la liquidación de crédito de conformidad a lo establecido en el artículo 521 del C.P.C. y el avalúo y posterior remate de los bienes que fueren embargados y secuestrados dentro del proceso (fl. 65 C.1)

De otro lado, la demandada Blanca Sofía Martínez de Romero mediante apoderado formuló nulidad por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso por presunta indebida notificación, como quiera que alega que no fue enterada del proceso ejecutivo adelantado en su contra debido a que las notificaciones fueron remitidas a una dirección en la cual no reside ni trabaja.

En efecto, refirió que en la demanda se indicó en el capítulo de notificaciones como domicilio de la demandada la Carrera 1 G N° 76 B-15 Sur de la ciudad de Bogotá, cuando lo correcto es que desde el año 1999 vive en el predio ubicado en la Carrera 1 G N° 76 B-09 Sur este, Santa Librada de la ciudad de Bogotá, donde habita con su familia, siendo este su domicilio, el cual era conocido por la entidad demandante de conformidad con el contrato de prenda que dio lugar al pagaré ejecutado.

Agregó que desconoce a las personas que según la empresa de correo certificado Supercorreo S.A recibieron las notificaciones, señoras Sonia María García y Meri Rubi, toda vez que consultada la cedula de

ciudadanía de esta esta última en la Registraduría Nacional del Estado Civil, no existe, amén de lo anterior, para la fecha de la notificación -10 de agosto de 2011- el predio no tenía ninguna estructura construida (fls 70-72 C.1).

Por auto del 31 de julio de 2018, se decretaron las pruebas solicitadas en el incidente de nulidad; una vez practicadas en proveído del 23 de enero de 2020 el a quo negó la prosperidad de la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y condenó en costas al incidentante.

Inconforme con tal determinación, la procuradora judicial de la demandada, solicitó la revocatoria del proveído eje de discusión y en subsidio el recurso de alzada, indicando que todos los testigos coinciden en afirmar que la demandada Blanca Sofia Martínez reside desde 1999 en la Carrera 1G N° 76 B-09 Sur Este y que pese a que fuera propietaria del predio ubicado en la Carrera 1 G N° 76 B-15, no residía ni trabajaba allí, pues se trataba solo de un lote, lo que conlleva que no sea cierta la afirmación expedida por la empresa de correo al indicar que las notificaciones fueron recibidas por las señoras Sonia María García y Meri Rubio, personas que desconoce la demandada.

Indicó que las fotografías allegadas para probar la demolición del inmueble ubicado en la Carrera 1 G N° 76 b-15 no fueron tachadas de falsas o desconocidas por el demandante, por lo que quedaría probado que efectivamente obedecen a esa dirección para la época en que se efectuaron las notificaciones, situación que fue corroborada con los testimonios de Martha Elena Diaz Oidor y Gorgina Galvis.

Concluye aduciendo, que no está en discusión la propiedad del lote ubicado en la Carrera 1 G N° 76 b-15, sino las irregularidades presentadas en la notificación del mandamiento de pago, pues las mismas fueron remitidas a una dirección en donde no reside ni trabaja la demandada, desconociendo el contenido de las mismas para poder ejercer su derecho de defensa (fls 109 a 121 C. Nulidad).

El a quo, en proveído del 03 de marzo de 2020, mantuvo incólume la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura (Fls 124 y 125 C. Nulidad).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Es verdad que el Código General del Proceso prevé que *“El proceso es nulo en todo o en parte”*, entre otros eventos, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (art. 133, num. 8°).

De acuerdo con lo anterior, es claro que al demandado le incumbe *“probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el*

efecto jurídico” por él pretendido (art. 167 C.G.P.), pues, al fin y al cabo, *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”* (art. 135 lb.).

Se tiene que la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco promovió proceso Ejecutivo Mixto contra Blanca Sofía Martínez de Romero, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 16 Civil del Circuito, librando el auto de apremio en proveído del 23 de abril de 2010 corregido por auto del 17 de junio de la misma calenda (fl. 29-31)

El trámite de notificación de la demandada, se surtió conforme los artículos 315 y 320 del C.P.C, en la dirección Carrera 1G N°76B 15 sur, con resultado positivo, señalando que fueron recibidas por las señoras Sonia María García (fl.45) y Meri Rubio (fl 55) respectivamente, lo que conllevó a que el 31 de octubre de 2011 se profiriera orden de seguir adelante la ejecución contra la demandada. (fl 65)

En el plenario como pruebas documentales dentro del incidente, se acopiaron lo recibos de los servicios públicos facturados del inmueble ubicado en la dirección Carrera 1G N°76B 15 sur, que si bien, manifiesta la demandada se encontraba desocupado para la fecha en que se surtió la notificación, lo cierto es que estaban en su poder en su calidad de propietaria del respectivo predio, lo que permite colegir que nunca se desentendió del referido predio, tal cómo lo manifestó en el interrogatorio, *“los recibos llegaban bajos, por eso*

quitaron la luz”, lo que evidencia que siempre estuvo al tanto de los asuntos de ese inmueble, máxime, si reside en la casa contigua a este predio, situación que fue corroborada por las testigos Marta Elena Diaz y Georgina Galvis.

Ahora bien, frente al tema de la demolición, los testimonios rendidos en el trámite incidental fueron contradictorios entre sí, pues lo aducido por la señora Marta Elena Diaz, fue que la demolición se llevó a cabo en el año 2016, mientras que la segunda deponente dijo conocer a la demandada hace 20 años, momento para el cual ya estaba derrumbado el lugar, no siendo la documental aportada (fotografías) el medio que lleve a la convicción de que dicha demolición había ya acaecido para la época de notificación.

Sumado a lo anterior, se colige de las declaraciones de las testigos, que el lote ubicado en la 1G Este N° 76 B-15 Sur, siempre mantuvo su fachada con puerta y nomenclatura, lo que conllevó a que los citatorios de notificación fueran entregados en esta dirección, concluyendo así, que le asiste razón al a quo al determinar que no se logró desvirtuar que la dirección referida no fuera el sitio idóneo para el envío de las precitadas comunicaciones.

Por tanto, se confirmará el auto impugnado, sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrada

Firmado Por:

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d2883c79847b62cd89a1f733ef0196cb14e35ef7b442f4eb118fbd902033ea**

Documento generado en 16/02/2021 01:04:21 PM

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013199001201900475 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **INVERSIONES MUELLAMUES S.A.S.**
DEMANDADO : **MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR**
Y OTROS
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO.**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 22 de octubre de 2020, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades revocó el auto admisorio y, en consecuencia, rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, la autoridad de primer grado estimó que, "(...) revisado el escrito de subsanación en el cual se incluyó por solicitud de este Despacho el juramento estimatorio, se encuentra que se aportó el mismo y se indicaron como conceptos el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro y el valor que se reclamaba por cada uno, sin que se especificara a qué corresponden tales conceptos, verbigracia, ganancias dejadas de percibir, a qué periodos, ni como se llegó a tales cifras. Si bien es cierto, la discriminación no debe llegar a una forma tan minuciosa como lo pretende el apoderado de la parte demandada, partiendo del hecho que el juramento estimatorio se erige como una prueba de los perjuicios causados, resulta necesario que se tengan claros los conceptos reclamados, a qué obedecen, periodos y cómo se calcularon, para que la parte contraria tenga la

oportunidad de controvertirlos y objetarlos adecuadamente, circunstancia que se impide con una manifestación de la amplitud de las presentadas en la demanda o en el escrito de subsanación de este proceso.”

Y precisó que “(...) como quiera que revisado nuevamente el juramento estimatorio no se cumplió con los requisitos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando de una forma clara y precisa los conceptos incluidos en el juramento estimatorio, el auto admisorio de la demanda deberá ser revocado y en su lugar rechazar la demanda, por no haber sido subsanada debidamente según lo ordenado por el despacho.”

2. Ante la inconformidad de la demandante con la enunciada providencia, interpuso recurso de apelación, censurando que “(...) para la Superintendencia de Sociedades el juramento prestado en la subsanación de la demanda no satisface sus exigencias, y lo considera insuficiente por no detallar los conceptos, períodos y forma de calcular la cuantía jurada, cuando estas no son las exigencias que prevé el estatuto procesal.”

Aseveró que “[c]ontrario a ello, las directrices de este medio de prueba que, si están contenidas en el art. 206 del CGP, enseñan simplemente que se debe discriminar cada uno de los rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene de la frase ‘discriminando cada uno de sus conceptos’, sin que haya lugar a más exigencias que esta.”

Destacó que “[e]sta misma interpretación la enseña con absoluta claridad el profesor y Magistrado Dr. Marco Antonio Álvarez, cuando dice que en el juramento estimatorio, **‘es suficiente la palabra del que jura’** -desde luego razonada para que el juez le crea, por lo que, probado el derecho, la condena debe alcanzar el valor jurado. **Así sin más.**”

Aseguró que “[t]ambien enseña el profesor Álvarez, que efectivamente ‘[L]o que resulta medular es la **discriminación de cada uno de sus conceptos**, para que el juez, al momento de apreciar el juramento, sepa a qué variable del derecho corresponde cada suma. Así, tratándose de la reparación de un daño, el demandante debe, por ejemplo, precisar cuál es el monto por daño emergente y cuál por lucro cesante’; y en efecto, así fue jurado en la demanda a la sazón de lo que dispone el estatuto procesal, simplemente haciendo esa ‘discriminación’ de los conceptos, nada más. La ley no exige otra cosa”; además que en la sentencia C-157 de 2013 “sobre la exigencia de esta tasación, la Corte

Constitucional ha dicho que se le cree al que jura, así, sin más, simplemente por razones de probidad y buena fe. Solo por eso se le cree al que jura."

Agregó que "[a]sí lo refiere también el profesor Hernán Fabio López Blanco cuando enseña que: 'No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio, **porque la aseveración de su monto es la prueba**, como tampoco lo es para efectos de la objeción al mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento **y bien sabido es que la prueba no se prueba.**"

Y concluyó que "[b]ajo ese razonamiento, están de sobra las exigencias de la Superintendencia de Sociedades y por ello la providencia debe ser revocada, pues la demanda satisface las exigencias de ley frente al juramento estimatorio que se prestó desde la demanda inicial y su subsanación."

3. En interlocutorio del 3 de noviembre de 2020, el funcionario de primera instancia concedió el recurso de alzada, lo que explica las diligencias en esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

1. El inciso 1º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, prevé que "[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo (...)".

Por otro lado, el numeral 6º del canon 90 de esa misma normatividad, indica que el incumplimiento de dicha formalidad, cuando sea necesaria, dará lugar a la inadmisión y al rechazo de la demanda.

2. Destacadas las anteriores precisiones, memórese que el juramento estimatorio tiene como propósito hacer valer los principios de buena fe, probidad y lealtad; mecanismo que, a la voz de la Corte Constitucional, "(...) permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas temerarias o sobreestimadas (...), hace parte de un sistema consagrado en el Código General del Proceso que tiene por objeto facilitar el avance de los

trámites judiciales y que está fundado en la buena fe y en la solidaridad de las partes con la administración de justicia, especialmente en materia probatoria (...)"¹

3. En ese escenario, observa la Sala que, al momento de subsanarse la demanda, el extremo activante precisó sus pretensiones patrimoniales de la siguiente manera:

"1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: CONDÉNESE al señor MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR a reconocerle y pagarle a la sociedad INVERSIONES MUELLAMUES S.A.S., la suma de CUATRO MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.100.000.000), a título de lucro cesante consolidado a la presentación de la demanda.

2. LUCRO CESANTE FUTURO: CONDÉNESE al señor MANUEL FERNANDO NAVIA CUJAR a reconocerle y pagarle a la sociedad INVERSIONES MUELLAMUES S.A.S., la suma MIL MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000.000), a título de lucro cesante futuro causado desde la presentación de la demanda y hasta que se dicte sentencia."

Como juramento estimatorio manifestó que "[d]e acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, declaro bajo la gravedad de juramento que los perjuicios que aquí se solicitan, se estiman razonadamente, en la suma de CINCO MIL CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.100.000.000). Discriminación de cada uno de los conceptos reclamados:

Concepto	Valor
Lucro cesante consolidado	\$4.100.000.000
Lucro cesante futuro	\$1.000.000.000
Total:	\$5.100.000.000

3. Por lo anterior, pronto se advierte que el auto atacado se confirmará, comoquiera que, del análisis del libelo introductorio y su acápite denominado "*juramento estimatorio*", es dable concluir que no se detallaron razonadamente los perjuicios materiales que se deprecian, ya que solo se hizo una simple enunciación de los conceptos a los que correspondían dichos rubros, sin especificarse, tal como lo aseveró el *a quo*, el fundamento y origen de cada una de las condenas deprecadas, pues las mismas podrían, eventualmente, concernir con ventas dejadas de realizar, bienes que salieron de su propiedad, negocios que dejaron de

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013.

practicarse, entre otros; ni mucho menos quedó clarificada la manera en la que se llegó a la cuantificación reclamada.

En ese sentido, cabe destacar que, en un caso de similar laya, la Sala de Casación Civil, en sede constitucional, señaló:

“Respecto al juramento estimatorio, el Tribunal cuestionado expresó que conforme a lo normado en el artículo 206 ibídem, «la estimación juramentada debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables»; exigencia que se cumple «discriminando cada uno de sus conceptos», ya que así se podrán «conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación», más aún cuando la indemnización se encuentra integrada por varios ítems.

En ese orden, dicha Corporación resaltó que tales características son fundamentales para que la parte demandada pueda objetar el referido juramento, si se tiene en cuenta que para ello debe especificar «razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación».

Para sustentar lo anterior, trajo a colación al autor Edgardo Villamil Portilla, quien frente a tal instituto jurídico estima:

*[...] la demanda debe inadmitirse si no se hace el juramento estimatorio **o si es precario o insuficiente**, esto es, cuando el juramento no ofrece la relación discriminada de los distintos rubros que configura la reclamación. De este modo, si el juramento estimatorio no está debidamente razonado, o si no hay discriminación en detalle de cada uno de los factores constitutivos de los perjuicios reclamados, de las mejoras o de otras fuentes de indemnización, el juez deberá exigir al demandado que haga la relación específica y detallada de los valores pretendidos [...]. En buena medida, el nivel de detalle del juramento estimatorio permite un mejor ejercicio del derecho de defensa [.....]*

Tomando en consideración ello, el Tribunal accionado concluyó que el juramento estimatorio que realizó la parte demandante al subsanar la demanda «no se ajusta a las exigencias contenidas en el artículo 206 del C.G.P.», puesto que en ella ni en el escrito de subsanación se «discrimina razonada y expresamente a que rubros corresponde el total de la –sic- [los] perjuicios materiales reclamados», de ahí que dicha reclamación carezca de razonabilidad e impida que la parte demandada ejerza su derecho de contradicción a través de la objeción frente al juramento estimatorio.

Lo esbozado de cara a los argumentos que fundan la solicitud de protección, demuestra que contrario a lo estimado por ésta, no logra advertirse irregularidad suficiente para que por vía constitucional se deje sin efecto la determinación en comento, más aún cuando se reitera, la estimación juramentada de perjuicios que realizó la querellante no corresponde a una valoración razonada, en la medida en que no discriminó cada uno de los conceptos que la componen, ni los elementos cualitativos y cuantitativos que conllevaron a fijar el alcance de las aspiraciones económicas, lo limita el derecho de defensa del extremo pasivo para objetar tal juramento, dada la inexactitud o generalidad de la estimación.”²

De acuerdo con lo discurrido, en la determinación del *a quo* no se evidencia un rigorismo que vaya en contravía del ordenamiento procesal civil, y que, por ende, de manera injusta desconozca la efectividad de los derechos sustanciales.

5. Puestas así las cosas, se refrendará la decisión censurada, sin condenar en costas de esta instancia a la apelante, por no aparecer causadas, según lo previsto en la regla 8ª, del artículo 365 del estatuto procesal civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC12283-2019 de 12 de septiembre de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-02839-00

TERCERO.- Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(001 2019 00475 01)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

11001 20 30 00 2021 00252 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir el recurso extraordinario de anulación interpuesto por Edgardo Navarro Vives y Consultores del Desarrollo S.A. -Condesa contra el Laudo proferido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, proferido el pasado 29 de octubre de 2020.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D. C., 16 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Verbal de JOSE MANUEL BAUTE ACOSTA Y OTRO contra
CONSTRUCTORA LARES S.A.S.

Exp.: 11001 31 03 035 2018 00508 01

Mediante auto proferido el 29 de enero de 2021, notificado por estado el 1° de febrero de la misma anualidad, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de 5 días que establece el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que el apelante sustente el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad para sustentar el recurso el 11 de febrero de 2021, se advierte que la parte apelante no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación oportunamente. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3° del referido artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹.

¹ El tenor literal de la norma prevé:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia señaló que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, en sentencia de 21 de junio de 2017, el Alto Tribunal sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales.”²

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU – 418 de 2019, en la que señaló que el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto del recurso.

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por los demandantes JOSE MANUEL BAUTE ACOSTA Y MELISSA MARÍA DAZA ARAGÓN, por cuanto no se sustentaron oportunamente dicho medio de impugnación, esto es,

notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**” (negritas fuera del texto original).

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 21 de junio de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 11001-02-03-000-2017-01328-00.


dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por los demandante y apelantes JOSE MANUEL BAUTE ACOSTA Y MELISSA MARÍA DAZA ARAGÓN.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto en recurso de apelación presentado por los demandantes y apelantes JOSE MANUEL BAUTE ACOSTA Y MELISSA MARÍA DAZA ARAGÓN.

Notifíquese,


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f930ebc4f3ab4befd36d80b7775c5f408d4125b6a487392eb51e1a73b56b25**

Documento generado en 16/02/2021 09:08:37 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 001201900255 01

Se deniega la solicitud de inspección judicial presentada por la parte demandante reconvenida, toda vez que no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que ese medio probatorio había sido solicitado en la demanda, pero fue negado por el juez de primer grado, lo que descarta la causal 2da., que presupone decreto. Menos aún se estructuran los demás motivos señalados en esa norma. Por lo demás, una inspección sólo puede ordenarse cuando sea imposible verificar los hechos a través de otras pruebas (documentos, dictámenes), como lo precisa el inciso 2º del artículo 236 del CGP.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e386f351f59cf0d56db3077103d77269f65c3f79e61b80236e595498ac6a9b

Documento generado en 16/02/2021 10:04:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. No. 004201700751 03

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp.: 004201700751 03

Código de verificación:
7cbd62b260715074c05baff81ebdb13c8c5e5240c5b0ff0308eb28b5877b108
Documento generado en 16/02/2021 01:46:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 006201900004 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb2487ac80f72a505bb06430095dd6495688999ec01c24287f22b371a88c8b68

Documento generado en 16/02/2021 08:35:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 006201900004 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 031 2013 00682 02

Las presentes diligencias fueron asignadas al suscrito Magistrado como si se tratara de resolver sobre una apelación de auto, en el proceso ejecutivo de la referencia, pese a que lo que concedió el juez *a quo* corresponde a una apelación (en el efecto devolutivo) contra la **sentencia** de 10 de julio de 2020.

En ese escenario, y previo a emitir la decisión que en derecho corresponda, Secretaría promueva el ajuste pertinente, en materia de reparto. Cumplido, que la actuación reingrese al despacho para resolver lo de rigor.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado fdo

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62ece59be992211cd9bbc85231419019c9754e7808783e44d694b
a0122c10b88**

Documento generado en 16/02/2021 08:52:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>